

DECRETO N° 1022
NEUQUÉN, 10 DIC 2021

VISTO:

El Expediente OE N° 6461-F-2021 y el reclamo administrativo interpuesto por el señor Lautaro Daniel Fernández, D.N.I. N° 35.571.641, el día 6 de septiembre de 2021, mediante Carta Documento N° 151240379; y

CONSIDERANDO:

Que mediante el reclamo mencionado en el Visto, el señor Lautaro Daniel Fernández, D.N.I. N° 35.571.641, solicitó se le abone la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000,00) en concepto de reparación material y moral, en virtud de un supuesto accidente ocurrido el día 20 de agosto de 2021, a las 07:30 horas aproximadamente, en la intersección de calles Salta y Elordi de la ciudad de Neuquén;


Que de acuerdo a lo manifestado, sin respaldo probatorio suficiente en tal sentido, el accidente se habría producido mientras el reclamante se dirigía por la calle Salta en dirección Sur-Norte, cuando al llegar a la intersección con la calle Elordi, se encontró, según sus dichos, con un montículo de tierra que cubría parcialmente un pozo que se encontraba casi en la bocacalle, sin señalización, generando que de forma imprevista y sorpresiva se levante la rueda delantera de su motocicleta, haciendo que pierda el control de la misma y caiga sobre el asfalto, produciéndole una supuesta fractura de su clavícula derecha;

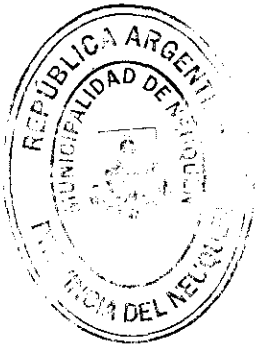
Que el reclamante no adjuntó documentación alguna que acredite las lesiones denunciadas, manifestando que se encuentra en su poder el certificado médico extendido por la Dra. Daiana V. Leccesi, el cual rezaría "Diagnostico: Politraumatismo. Fractura de clavícula derecha";

Que aseguró, sin acreditarlo, que vecinos que caminaban por el lugar lo ayudaron, considerándolos testigos presenciales del accidente;

Que asimismo, expresó que el accidente se produjo por exclusiva culpa de la Municipalidad de Neuquén al omitir cumplir con el deber de seguridad a su cargo, al no tomar medidas preventivas de seguridad, tales como acordonamiento, cartelería, señales lumínicas, conforme surge según sus dichos de las fotografías tomadas al momento del siniestro, las cuales no fueron adjuntadas por el reclamante en las actuaciones;

Que expuso, sin acreditarlo, que producto del accidente deberá estar alejado de sus actividades laborales como preventista en la empresa Logística SMA, por el plazo de 40 días;


Dr. GONZALO MANUEL GUARCO
Director Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1022-21

Que la suma pretendida por el reclamante, asciende a pesos doscientos mil (\$ 200.000,00), sin acompañar documentación que permita inferir la existencia ni el alcance de los daños supuestamente producidos;

Que mediante Dictamen N° 687/21, se expidió la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes;

Que la mencionada Dirección consideró necesario establecer el encuadre jurídico del presente reclamo, siendo que en el marco de la entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación y la sanción de la Ley N° 26944 de responsabilidad del Estado Nacional, la nueva legislación deja la regulación de la responsabilidad del estado en competencia local;


Que al tratarse de una acción de daños y perjuicios, la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso, en la medida que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo de la obligación de resarcimiento (Kemelmajer De Carlucci, "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", ed. Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 2015, página 100);

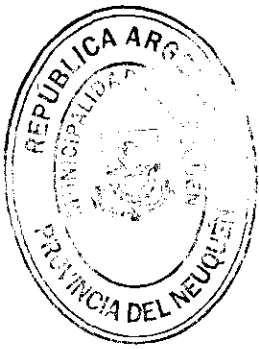
Que el Código Civil y Comercial, en su artículo 1765º) establece que la responsabilidad del estado se rige por las normas y principios del derecho administrativo nacional o local, según corresponda;

Que por su parte, la doctrina ha considerado que la ley de responsabilidad del estado y el Código Civil y Comercial no prevén la aplicación de las prescripciones del Código Civil en forma directa o subsidiaria, pero dichos sistemas admiten a contrario sensu acudir a la interpretación por vía de analogía (Juan Carlos Cassagne "El fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado y su regulación por el Código Civil o por Leyes Administrativas", La Ley 2014-C, 885);

Que en consecuencia, la mencionada asesoría legal concluyó que, teniendo en cuenta que el hecho aconteció en el año 2021, corresponde la aplicación del Código Civil y Comercial de la Nación a las relaciones y situaciones jurídicas existentes, debido a que no existe norma o principio local aplicable en materia de responsabilidad estatal, por lo tanto resulta necesario acudir por analogía al Código Civil y Comercial (cfr. Sentencia del Juzgado Procesal Administrativo N° 1- EXPTE 6275/2015-, en autos "Nahuelquen José Israel c/ Municipalidad de Neuquén s/ Acción Procesal Administrativa");

Que dicha asesoría manifestó que el reclamante no ofrece elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la falta de servicios que se pretende atribuir a esta Administración;


Dr. GONZALO MANUEL GUARCO
Director Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1022-21

Que el reclamante se limita a describir una supuesta situación de hecho, sin aportar prueba alguna que dé cuenta de una falta de servicio por parte de la Municipalidad, que demuestren que el hecho ocurrió de la manera que relata, que efectivamente cayó como consecuencia de la existencia de un pozo, y que se le produjeron los daños que alega;

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite la responsabilidad extracontractual del Estado, siempre que la persona que reclame, pruebe el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, cuestión que no fue probada por el reclamante;

Que por otro lado, la mencionada Dirección de Asuntos Jurídicos expresó que para que se configure la responsabilidad del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en las actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo de un órgano del estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) la falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestas por la Constitución, la Ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicios (ilegitimidad objetiva), sea el incumplimiento derivado de acción u omisión; c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado al particular;

Que los mencionados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica imputable a un órgano del Estado, lo cual en el presente caso no se ha acreditado;

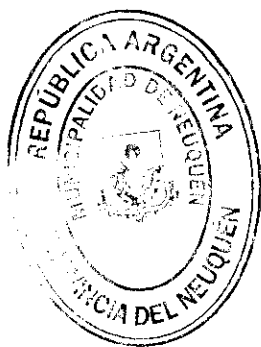
Que en virtud de lo antes expuesto, concluyó que no existe identidad entre el hecho y la conducta imputable a este municipio, así como tampoco se acreditó el daño reclamado;

Que cabe destacar que las eximentes de responsabilidad operan cuando uno de los presupuestos no se encuentra acreditado, esto es, autoría, antijuridicidad, imputabilidad, daño y relación de causalidad;

Que en consecuencia el reclamante no acreditó la relación de causalidad entre el evento dañoso y el hecho desencadenante, por lo que no cumple con los requisitos exigidos por la jurisprudencia y doctrina para atribuir la responsabilidad que pretende, a esta municipalidad;

Que en este sentido la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos fundamenta sus conclusiones en expresiones doctrinales que sostienen que *"en principio la acreditación de la concurrencia de esos cuatro presupuestos habrá de corresponder a quien pretende el resarcimiento de daños y perjuicios"* (Mosset Iturraspe, Jorge, Prueba del Daño, Rubinzal-


Dr. GONZALO MANUEL GUARCO
Director Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén



1022-21

Culzoni, Buenos Aires, 1999), como así también que *“todo daño debe ser adecuadamente probado por quien lo alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho”* (Vélez Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Cordoba, 1995, página 36);

Que asimismo, el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén -en autos “Rosney, Claudia I. c/ Provincia de Neuquén”, del 28/04/2004-, ha dicho que *“el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hechos extraños a su intervención directa”* (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);


Que en relación al caso en análisis, esa asesoría manifestó que el reclamante no agregó a las actuaciones documentación que permita acreditar la titularidad de la motocicleta por la cual reclama supuestos daños, y no se encuentra acreditada la legitimación activa del señor Fernández, para la presentación del reclamo referido, toda vez que no se ha probado que el reclamante sea el titular del derecho subjetivo en que funda su pretensión;

Que se ha entendido que *“...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor...”* (cfr. Highton- Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que cabe concluir que, preliminarmente, la falta de legitimación activa del reclamante en las presentes actuaciones, constituye un motivo suficiente para el rechazo de su pretensión, sumado a la falta de prueba en relación al resto de los presupuestos requeridos para responsabilizar al municipio;

Que no obstante que el artículo 114°) de la Ordenanza N° 1728 habilita a accionar con la invocación de hacerlo a fin de resguardar la legalidad misma, no es este el caso en el que ese supuesto resulta de aplicación, siendo que la petición del reclamante se encuentra perfilada hacia la defensa de un interés individual y concreto, resultando por tanto necesario que acredite la titularidad de los derechos en los que funda su pretensión;

Que al respecto, esa asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este municipio y que, siendo que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, no podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;


Dr. GONZALO MANUEL GUARCO
Director Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén

1022-21

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización por daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual, conforme lo mencionado, no se encuentra acreditado en las presentes actuaciones;

Que en virtud de lo expuesto, esa asesoría sugirió el rechazo del reclamo interpuesto, en todos sus términos;

Que corresponde la emisión de la presente norma legal;

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN

DECRETA:

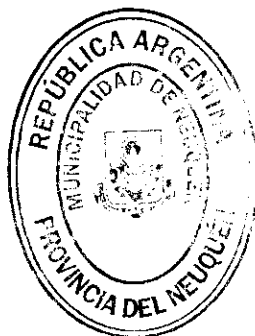
Artículo 1º) RECHÁZASE, en todos sus términos el reclamo administrativo ----- presentado por el señor Lautaro Daniel Fernández, D.N.I. Nº 35.571.641, mediante el cual solicitó se le abone la suma de pesos doscientos mil (\$ 200.000,00) en concepto de reparación material y moral, en virtud de un supuesto accidente ocurrido el día 20 de agosto de 2021, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho, ----- al reclamante de lo dispuesto en la presente norma legal.


Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el señor Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA



FDO.) GAIDO
HURTADO.


Dr. GONZALO MANUEL GUARCO
Director Municipal de Despacho
Subsecretaría Legal y Técnica
Secretaría de Gobierno
Municipalidad de Neuquén